



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11
C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA
28001 MADRID

TEL: 914007163
Equipo/usuario: JBA
Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2018 0000325

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000008 /2018

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA S.M.E., S.A.
ABOGADO:
PROCURADOR: [REDACTED]
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
ABOGADO:
PROCURADOR: [REDACTED]

S E N T E N C I A N° 113/2018

En Madrid a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho

El Ilmo. Sr. D. José Damián Iranzo Cerezo, Magistrado del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Número 11, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso registrado con el Numero 8/2018 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la Resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 2/2/18 por la que se estima parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], disponiendo que debe proporcionársele «Inventario de los bienes muebles y/o artísticos en el que aparezcan registradas todas las obras de arte que se encuentran, a fecha 31 de agosto de 2017, en el interior del Parador Hostal de San Marcos de la ciudad de León, sin incluir su localización geográfica y física exactas» [R/0493/2017].

Son partes en dicho recurso:

-DEMANDANTE: PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.M.E., S.A., representada por el Procurador [REDACTED] y dirigida por el Letrado [REDACTED].

-DEMANDADA: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador [REDACTED] y asistido por la Letrada [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador [REDACTED], en la representación antedicha, se interpuso en fecha 21/2/18 recurso contencioso-administrativo contra la actuación descrita en el encabezamiento. Dicho recurso quedó registrado con el Número 8/2018.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, presentado con fecha 23/4/18, se solicitó el dictado de Sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que se dan por reproducidos.

TERCERO.- Por su parte, la demandada, en el escrito de contestación presentado en fecha 23/5/18, y con base en los hechos y fundamentos de derecho en el mismo contenidos, interesó el dictado de Sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la actora.

CUARTO.- Por Decreto de fecha 24/5/18 se fijó como indeterminada la cuantía del presente recurso.

QUINTO.- El procedimiento se recibió a prueba en virtud de Auto de fecha 24/5/18, practicándose ésta con el resultado que obra en autos.

SEXTO.- En los escritos de conclusiones (presentados, respectivamente, en fechas 19/6/18 y 5/7/18) las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO.- Por Providencia de fecha 4/9/18 se declaró el pleito concluso para el dictado de la presente resolución.

OCTAVO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la representación de PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.M.E., S.A. recurso contra la Resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 2/2/18 por la que se estimó parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] contra la Resolución de la citada entidad de fecha 19/10/17 y, en consecuencia, se acordó que había de proporcionársele *«Inventario de los bienes muebles y/o artísticos en el que aparezcan registradas todas las obras de arte que se encuentran, a fecha 31 de agosto de 2017, en el interior del Parador Hostal de San Marcos de la ciudad de León, sin incluir su localización geográfica y física exactas»*.

En disconformidad con la actuación objeto de impugnación, la demandante interesa su anulación y, consiguientemente, el que se deje sin efecto la misma. Tras traer a colación los antecedentes que por pertinente tiene, y sin articular motivos de impugnación propiamente dichos, despliega un razonamiento que discurre desde la premisa de que el Parador Hostal de San Marcos *“alberga en su interior una gran multitud de bienes consistentes en obras de arte, muebles u objetos de ornato de muy importante valor”*, y aunque admite el que su divulgación *“puede considerarse a primera vista que no vaya a suponer un perjuicio o desventaja frente a competidores en el ámbito de la hostelería y la restauración”*, sí que resultaría desproporcionado, al socaire de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), el exigir los inventarios de bienes de todos y cada uno de los Paradores.

Precisa el que la divulgación de tales bienes, *“aunque no se diga en qué pasillo o sala”* se encuentran, implica un indudable aumento del *“riesgo ya existente de posible expolio”* y advierte que no cuenta la actora con medidas equivalentes a las de otros relevantes centros de arte que sirvan para proteger el patrimonio que alberga. Enfatiza finalmente el que nunca en sus más de noventa años de historia ha tratado de restringir el acceso a la cultura por parte de los ciudadanos si bien postula la conciliación de su objeto social con la salvaguarda de los bienes de los que dispone.

Frente a lo anterior, la representación del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO formula oposición al recurso interpuesto. Tras exponer las circunstancias que considera relevantes, remite esencialmente a los Razonamientos Jurídicos de la actuación recurrida, reproduciendo tanto la normativa que



en aquélla se invoca como distintas resoluciones judiciales que a su planteamiento se acomodarían. Como corolario de todo ello, afirma el que aun existiendo *"un riesgo notorio e imprevisible de sustracción de las obras"*, y admitiendo *"que evidentemente la posibilidad de disponer de un inventario detallado con la identificación de cada obra, sus particulares características y su localización concreta aumentaría las posibilidades de un posible expolio de tales obras"*, el acceso parcial que decreta la Resolución impugnada permite enervar el peligro de posibles expolios.

SEGUNDO.- Expuestas las respectivas posiciones de las partes, se hace preciso realizar una serie de consideraciones a propósito de la base fáctica y jurídica sobre la que la controversia opera:

-La Resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 2/2/18 estima parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED], disponiendo que debe proporcionársele aquélla información que le fue denegada por la ahora parte actora en Resolución de fecha 19/10/17 y consistente en *«Inventario de los bienes muebles y/o artísticos en el que aparezcan registradas todas las obras de arte que se encuentran, a fecha 31 de agosto de 2017, en el interior del Parador Hostal de San Marcos de la ciudad de León, sin incluir su localización geográfica y física exactas»*.

-Una vez apreciado el que PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.M.E., S.A. se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIPBG (artículo 2,1 g)), remite, en primer lugar, al Criterio interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno [elaborado a propósito del límite previsto en el artículo 14,1 h) LTAIPBG (*"los intereses económicos y comerciales"*) en tanto que es en éste en el que se funda la denegación de la información]; en segundo término, a los distintos pronunciamientos judiciales que relaciona; y, finalmente, a la Directiva (UE) 2016/943, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas.

Lo anterior le lleva a concluir, una vez realizado el test del daño y el del interés público conforme al artículo 14,2 LTAIPBG, el que aun cuando es cierto que *«existe un riesgo notorio e imprevisible de sustracción de las obras y que resulta de una lógica aplastante que la posibilidad de disponer*



de un inventario, con el detalle de cada una de las obras, sus características y localización, indudablemente aumentaría el riesgo ya de por sí existente de posible expolio de de alguna de las mismas», la «mera indicación del nombre o título de la obra y sus características -eliminando toda referencia a su localización física o geográfica actual- no facilitaría su sustracción ni pondría en riesgo el patrimonio histórico-español» [F.J. 8º].

-Otorga así el acceso a «la información de manera parcial», conforme al artículo 16 LTAIPBG, justificando el que el «elaborar un inventario de bienes muebles del patrimonio cultural no solo no pone en riesgo a esos bienes, sino que está considerada una medida para reforzar su seguridad y que debe promoverse el conocimiento público de la cultura. Otra cosa es dar a conocer al público en general un listado completo con localización geográfica y física de dichos bienes muebles sin tener en cuenta los riesgos inherentes a esa conducta» [F.J. 9º].

TERCERO.- Sintetizados en la forma que antecede tanto los hechos esenciales para la comprensión de la controversia como las respectivas posiciones de las partes y el contenido de la Resolución impugnada, bien puede colegirse que la cuestión jurídica que se suscita se contrae a determinar si resulta o no incardinable en el límite que al derecho de acceso a la información pública establece el artículo 14,1 h) LTAIPBG ("los intereses económicos y comerciales") el riesgo de una eventual sustracción de los bienes concernidos que podría verse incrementado caso de darse a conocer el inventario que se interesa.

Establece el artículo 12 LTAIPBG que "todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley". Integra dentro del concepto de información pública el artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Por su parte, es el artículo 14 el que establece en qué supuestos es susceptible de ser limitado tal derecho de acceso (apartado 1º) y cómo han de ser aplicados tales límites (apartado 2º).

En el hasta ahora único pronunciamiento de la Sala Tercera, bajo la vigencia del nuevo modelo casacional, sobre la cuestión que nos ocupa [Sentencia (Sección 3ª) de 16 de octubre



de 2017 (rec. 75/2017)], se recuerda que "la *Exposición de Motivos de la Ley* configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad". Añade que "esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14,1 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1" [F.D. 4°].

Y precisa que "la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley; de manera que limitación prevista en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013 no opera cuando quien la invoca no justifica que facilitar la información solicitada puede suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales" [F.D. 6°].

Nos encontramos, en definitiva, ante un reconocimiento legal formulado de forma amplia, siendo así que los límites que hubieran de operar lo habrán de hacer de forma restrictiva. El límite que en este caso se invoca por la demandante y que pretende excluir el derecho de acceso a la información se vincula exclusivamente a sus limitadas posibilidades de proteger el patrimonio histórico-artístico que alberga en sus instalaciones. A tal efecto, no debe dejar de advertirse que el ámbito de la controversia aparece circunscrito al Parador Hostal de San Marcos de León, siendo así que no es dable apreciar la desproporción que se aduce por cuanto ésta aparece vinculada a una hipótesis aquí no materializada, esto es, la eventual exigencia de los inventarios de bienes integrantes del patrimonio histórico-artístico de todos y cada uno de los Paradores.



Pues bien, anticipando el sentido estimatorio del Fallo, puede convenirse con la actora el que la divulgación del patrimonio del que dispone puede incrementar un eventual riesgo de sustracción del mismo. De hecho, la propia Resolución impugnada así lo admite y es precisamente por ello por lo que acota la información a facilitar conforme al artículo 16 LTAIPBG. Ello no obstante, sobre la base de la doctrina legal sentada por la Sala Tercera a la que acaba de hacerse referencia, esto es, entendiendo que las limitaciones del artículo 14,1 sólo pueden contemplarse de forma estricta o, en su caso, restrictiva, no cabe subsumir el mentado riesgo en una eventual afectación de los intereses económicos y comerciales. De lo contrario se estaría habilitando una laguna en la información pública que exceptuaría el espíritu de la norma de aplicación al albur de eventuales alegaciones sobre unos riesgos de difícil apreciación apriorística y que, en la práctica, servirían para vaciar de contenido al artículo 12 LTAIPBG. En suma, no puede entenderse ni justificada ni proporcionada la pretendida aplicación del límite en cuestión y sí, por el contrario, ponderada la Resolución impugnada en atención al interés público superior que justifica el acceso.

Se sigue de lo anterior la íntegra desestimación del presente recurso.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139,1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), y aun resultando desestimada la pretensión actora, no se considera oportuno la imposición de las costas en atención a las serias dudas de derecho que la controversia suscitaba.

Viendo los preceptos citados y demás de general aplicación, se emite el siguiente,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.M.E., S.A. contra la Resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 2/2/18 [por la que se estima parcialmente la reclamación substanciada como R/0493/2017] y, en consecuencia, confirmo dicho acto. Todo ello sin costas.



MODO DE IMPUGNACION

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que contra la misma cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de quince días ante este Juzgado, siendo resuelto en su caso, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso deberá constituirse un depósito de 50 euros mediante ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano Judicial abierta en Banco de Santander, n° de cuenta [REDACTED] [REDACTED], bajo apercibimiento de inadmisión.

Si se hace mediante transferencia bancaria, desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta a BANCO SANTANDER, el n° de cuenta donde se efectuará será: [REDACTED] ([REDACTED]), y en el campo concepto y observaciones se deberá consignar los 16 dígitos correspondientes a la cuenta-expediente receptora de la cantidad: [REDACTED].

Siendo preceptivo acompañar al escrito de interposición del recurso copia del resguardo acreditativo del ingreso, y debiendo constar en el mismo los siguientes datos: en el campo "concepto": RECURSO COD. 22 CONTENCIOSO APELACIÓN RESOLUCIÓN DE FECHA 17/09/2018.

Añade el apartado 8 que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.